



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y DE LA CIUDADANA)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-199/2020

ACTOR:
WALDO LÓPEZ BLANCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA Y
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, a 26 (veintiséis) de noviembre de 2020 (dos mil veinte)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha la demanda** de este juicio, por haber quedado sin materia.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía Federal	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana), competencia de este Tribunal
Juicio de la Ciudadanía Local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

¹ En adelante todas las fechas referidas serán de este año salvo precisión en específico de algún otro.

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Tribunal Local Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria. El 5 (cinco) de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió la convocatoria al proceso de selección y designación para ocupar los cargos de consejeras o consejeras electorales y secretarías o secretarios de los 26 (veintiséis) consejos distritales electorales en Puebla, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Instancia local. El 8 (ocho) de octubre, el actor promovió Juicio de la Ciudadanía Local contra el requisito establecido en el punto 9 de la base cuarta de la convocatoria referida; el cual fue registrado con la clave TEEP-JDC-028-2020.

3. Instancia federal. El 5 (cinco) de noviembre, el actor presentó demanda -a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral- contra la omisión del Tribunal Local de resolver el Juicio de la Ciudadanía Local referido; con la que se integró el Juicio de la Ciudadanía Federal SCM-JDC-199/2020, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido el 9 (nueve) siguiente.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de



impugnación, pues se trata de un Juicio de la Ciudadanía Federal promovido por un ciudadano contra la posible vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva por el Tribunal Local, en relación con su derecho político-electoral a integrar autoridades electorales; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracciones V y X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185, 186 fracción III inciso c) y 195 fracción XIV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2 inciso c), 79.2 y 83 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera².

SEGUNDA. Improcedencia. A juicio de esta Sala Regional la demanda debe ser desechada, ya que existe una causal de improcedencia, porque el juicio ha quedado sin materia.

Los artículos 11.1 inciso b) de la Ley de Medios y 74.4 del Reglamento Interno de este Tribunal establecen que los medios de impugnación deben sobreseerse o desecharse si el acto impugnado es modificado o revocado de tal manera que la impugnación quede sin materia.

De lo anterior se desprende que la improcedencia se da por el hecho de que el medio de impugnación quede sin materia, mientras que la revocación o modificación del acto impugnado es el medio para llegar a tal situación.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

Ahora bien, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso es la existencia de una controversia y cuando desaparece o queda sin materia -entre otras cosas, porque la autoridad responsable revocó o modificó el acto impugnado- no tiene objeto continuarlo, y lo procedente es darlo por concluido sin estudiar las pretensiones planteadas por la parte actora³.

Caso concreto

El actor controvierte la omisión del Tribunal Local de resolver el Juicio de la Ciudadanía Local que presentó, lo que -considera- vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, en relación con su derecho político-electoral a integrar un órgano electoral, por lo que solicita que esta Sala Regional ordene al Tribunal Local que emita de manera inmediata la sentencia correspondiente.

El Tribunal Local remitió a esta Sala copias certificadas de la resolución del Juicio de la Ciudadanía Local presentado por el actor, emitida el 13 (trece) de noviembre, y su respectiva notificación a al actor⁴.

Dichos documentos tienen el carácter de pruebas documentales públicas, en términos del artículo 14.1 inciso a) y 14.4 inciso b) de la Ley de Medios, y -de conformidad con el artículo 16.1 y 16.2 de la referida ley- merecen valor probatorio pleno, por lo que resultan suficientes para acreditar que el Tribunal Local

³ Como se desprende de la jurisprudencia 34/2002 de Sala Superior, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**. Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

⁴ Mediante oficio recibido en esta Sala Regional el 18 (dieciocho) de noviembre.



resolvió Juicio de la Ciudadanía Local TEEP-JDC-028/2020 y notificó al actor⁵ dicha sentencia.

En este sentido, para esta Sala Regional, la actuación del Tribunal Local dejó sin materia la omisión alegada, pues **ya emitió la sentencia del Juicio de la Ciudadanía Local promovido por el actor y se la notificó**; lo que actualiza la causal de improcedencia correspondiente y -en consecuencia- debe **desecharse** la demanda.

* * *

Ahora bien, mediante promoción presentada el 9 (nueve) de noviembre, a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral, el actor solicitó a esta Sala Regional, entre otra cuestión, (i) imponer una sanción al Tribunal Local por no resolver de forma oportuna y (ii) ordenar que el Tribunal Local lo indemnice de forma económica, por haber puesto en peligro el ejercicio de sus derechos político-electorales⁶.

Esta Sala Regional considera que **son inatendibles esas peticiones**.

Por lo que ve a la imposición de una sanción, este Tribunal Electoral tiene como fin ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación -en términos del artículo 99 de la Constitución- y no imponer sanciones.

⁵ Por el correo electrónico que el actor señaló para tal efecto en su demanda en la instancia local.

⁶ Mediante acuerdo de 11 (once) de noviembre, la magistrada instructora reservó al pleno de esta Sala Regional la determinación que correspondiera respecto de esas peticiones.

No obstante lo anterior, -de conformidad con los artículos 99 de la Constitución, 5, 17.3 y 32 de la Ley de Medios y 102 del Reglamento Interno de este Tribunal- esta Sala Regional tiene facultades para imponer los medios de apremio o correcciones disciplinarias necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias, resoluciones, determinaciones o la obligación de tramitar los medios de impugnación ante esta instancia, así como para hacer cumplir las disposiciones de la Ley de Medios.

En el caso, el Tribunal Local no incurrió en ninguna de las irregularidades señaladas, por lo que no es posible atender la solicitud del actor.

Por lo que hace a la indemnización económica que solicita el actor, un medio de impugnación en esta materia no es la vía idónea para reclamar su pago, de conformidad con la jurisprudencia 16/2015 de la Sala Superior de rubro **DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL**⁷, por lo que esa petición es inatendible.

No obstante, se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer como estime conveniente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Desechar la demanda.

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8 (ocho), número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 22 y 23.



NOTIFICAR por correo electrónico al Tribunal Local y al actor; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.